

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 161** DE FECHA: 10/11/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 10/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 10/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2019-00398-00	MARCO JULIO RIVERA AVELLANEDA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO TRASLADO - AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS - PARA SENTENCIA ANTICIPADA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00184-00	EMELINA ALAPE SILVA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO DE TRASLADO - RESUELVE EXCEPCIONES - INCORPORA PRUEBAS - TRASLADO ALEGATOS - SENTENCIA ANTICIPADA...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-009-2016-00440-02	ROSA DELIA OLIVEROS DE SARMIENTO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2016-00552-03	HERSILIA GONZALEZ SERRATO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	9/11/2021	AUTO QUE RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Ordena devolver a juzgado de origen...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2018-00388-02	GUILLERMO LEON APACHE MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2019-00535-01	MARIOLA LUGGARDA CUERVO GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2021-00012-01	SANDRA PATRICIA CASTILLA PARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - 2. INST. ORDENA REQUERIR AL JUZGADO DE ORIGEN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-046-2017-00386-01	GILBERTO ROZO TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE - 2. INST. ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2019-00160-01	ANA SUSANA CASTRO PEÑALOZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 19 de abril de 2021. La Agente del Ministerio Público, podrá emitir concepto de...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-055-2019-00122-01	MARTHA HERNANDEZ PLAZAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO DE TRASLADO - 2INST. Incorpora prueba y corre traslado. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2021-00640-00	ROBINSON LEAL MORENO	JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO	ACCIONES DE TUTELA	9/11/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - 1ERA INST. OYC. ARCHIVO. AB LT....	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-25-000-1995-37382-00	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO ORDENA REITERAR OFICIO - 1RA INST. DA APERTURA FORMAL A INCIDENTE DE DESACATO CONTRA LA ABOGADA RAQUEL MOSCOTE Y SE ORDENA REQUERIR AL CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2012-00059-00	NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-01030-00	MELBA CATALINA BARRAGAN DE GOMEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-02455-00	ERNESTO CARVAJAL MORENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-03437-00	VICTORIA FLOREZ GONZALEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00162-00	MARIA DEL TRANSITO BARRERA DE BARRIOS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02320-00	CESAR HERNAN ROMERO DIAZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01182-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE REINALDO ESPITIA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - DECRETAR la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0230457 del 11 de agosto de 2005 50412 del 26 de septiembre de 2006 UGM007173 del 08 de septiembre de 2011, y UGM009106 del 20 de septiembre...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-003-2020-00007-01	MARIBEL MARTINEZ BALLEEN	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO - 2DA INST. MEJOR PROVEER SE ORDENA LA MUNICIPIO DE FACATATIVA Y A LA CNSC LA DOCUMENTAL PEDIDA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2019-00231-01	ANTONIO JOSE COTES GOMEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2021	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA PRUEBAS SOLICITADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 10/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 10/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-00398-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marco Julio Rivera Avellanada</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 en el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:**

*«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*(...)» (Se resalta ahora).*

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

*«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.***

***En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.»** (Negrillas para resaltar)*

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-00398**

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 1 al 12 del plenario (se aclara que la **parte demandada no allegó ni solicitó el decreto de pruebas pues no contestó la demanda**). Así mismo, se precisa que la parte actora tampoco solicitó el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>4</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones. Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

---

<sup>1</sup> C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

<sup>4</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-00398**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 1 al 12 del expediente.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

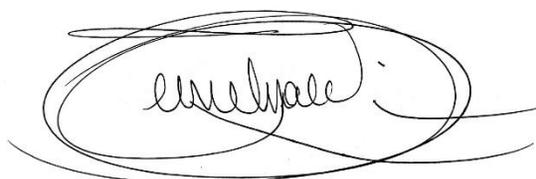
**TERCERO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

**QUINTO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SEXTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-00184-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Emelina Alape Silva</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El **artículo 38** de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al **artículo 101 del CGP**, el cual prescribe que:

«[...]

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*

La parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en su escrito de contestación de demanda propuso como excepciones las de **“presunción de legalidad de los actos acusados, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y la genérica”** respecto de las cuales advierte el despacho que se tratan de argumentos de

**T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-00184**

defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado, por ende, se declararán imprósperas como excepciones previas y se resolverá lo pertinente al tomar la decisión de fondo en este asunto.

**2. Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 en el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:**

**«Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

(...)

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)» (Se resalta ahora).

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

**«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

***En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.***» (Negritas para resaltar)

Conforme a lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el documento “anexos” del expediente digital – SAMAI. Asimismo, se aclara que la parte demandada no allegó ni solicitó el decreto de pruebas en su escrito de contestación de demanda.

Se precisa también que el demandante tampoco solicitó el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

**2.1.** De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del

<sup>1</sup> C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

**T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-00184**

CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>4</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran imprósperas las excepciones propuestas por la **parte accionada** en el escrito de contestación de demanda.

**SEGUNDO.- Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el documento “anexos” del expediente digital - SAMAI.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las excepciones de fondo que se declararon

---

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

<sup>4</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00184**

imprósperas, respecto de las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

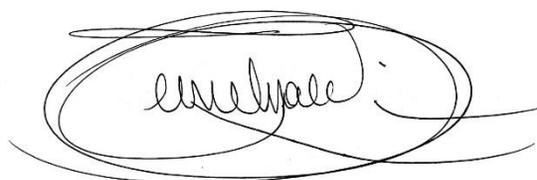
**CUARTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SEXTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



Radicado: 11001-33-35-023-2018-00388-01  
Demandante: Guillermo León Apache Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-023-2018-00388-01  
**Demandante:** GUILLERMO LEÓN PACHE MARTÍNEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

**“Artículo 46.** *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo, el 8 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dr. Edelmi Perdomo Perdomo:  
[edelmi010465@hotmail.com](mailto:edelmi010465@hotmail.com)
- Parte demandada: Dr. Nicolás Alexander Vallejo Correa:  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).



Radicado: 11001-33-35-023-2018-00388-01  
Demandante: Guillermo León Apache Martínez

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei0RYr0nJz5FhFVqBStKN7wB\\_8o04AUFXrom2g7nJeyWNQ?e=ngmmPH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0RYr0nJz5FhFVqBStKN7wB_8o04AUFXrom2g7nJeyWNQ?e=ngmmPH)

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e01c4843a39532620435bf33d4d20078178db61a67a341073b4b83fad268ce9  
Documento generado en 09/11/2021 08:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-025-2019-00535-01  
DEMANDANTE: Mariola Ludgarda Cuervo González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-025-2019-00535-01  
**DEMANDANTE:** MARIOLA LUDGARDA CUERVO GONZÁLEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**TEMA:** Reliquidación pensión

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"



El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado por la parte demandante el 7 de abril de 2021, contra la Sentencia del 26 de marzo de esa anualidad, notificada el 6 de abril, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-025-2019-00535-01  
DEMANDANTE: Mariola Ludgarda Cuervo González

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjLNNx15rY1OuUiNxENNkYIBM7ZSX\\_y4ER-2zkhpWfhqng?e=d40TGu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLNNx15rY1OuUiNxENNkYIBM7ZSX_y4ER-2zkhpWfhqng?e=d40TGu)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



---

RADICACIÓN: 11001-33-35-025-2019-00535-01  
DEMANDANTE: Mariola Ludgarda Cuervo González

**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa224dd8d7ec834f9222ba4eb63afb72d884f745d9408f15705d68441ca9c8b**

Documento generado en 09/11/2021 08:25:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-030-2021-00012-01  
Demandante: Sandra Patricia Castilla

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-33-35-030-2021-00012-01  
**Demandante** SANDRA PATRICIA CASTILLA  
**Demandadas:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, se advierte que, mediante correo electrónico recibido el 27 de octubre del año en curso, la Secretaría del referido juzgado, comunicó e informó que dentro del presente proceso se emitió sentencia, adjuntando una copia de la misma.

Así entonces, de la lectura de la sentencia, la cual fue proferida en audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se advierte que la parte actora interpuso recurso de apelación, y se le concedió el término de 10 días para la correspondiente sustentación.

En razón de lo anterior, resulta necesario que, por la Secretaría de la Subsección D, se requiera al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que informe si en esta controversia se sustentó en tiempo el referido medio de impugnación y si el mismo se concedió, debe remitir el expediente en forma completa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella



---

Radicado: 11001-33-35-020-2015-00384-01  
Demandante: Eulises Díaz Torres

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e1b8213b1382a854dd49116bf1c8abc3fe84fd219dcfd95c181753f998acc**  
Documento generado en 09/11/2021 08:24:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-046-2017-00386-01  
Demandante: Gilberto Rozo Torres

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-33-42-046-2017-00386-01  
**Demandante** GILBERTO ROZO TORRES  
**Demandadas:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Tema:** Reliquidación pensión

**AUTO ORDENA DEVOLVER A JUZGADO DE ORIGEN**

El Despacho analiza el auto del 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual remitió el expediente de la referencia a esta Subsección para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de mayo de 2019. No obstante, en proveído del 19 de agosto de 2020, el recurso al que hace alusión el A-quo, fue rechazado por improcedente, tal como se observa en el archivo 20 del expediente híbrido.

En aras de esclarecer por qué el juzgado de primera instancia desconoce el auto del 19 de agosto de 2020, proferido por esta Corporación, el 11 de octubre de 2021, se requirió a la Secretaría de esta Subsección, "*para que, de manera inmediata, informe si el auto del 19 de agosto de 2020, a través del cual fue rechazado por improcedente el recurso al que hace alusión el A-quo, se notificó e incluyó dentro del expediente que fue devuelto al juzgado de primera instancia*".

En atención al anterior requerimiento, a través de oficio del 21 de octubre del año en curso, la Secretaría informó:

*En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho referente al auto de 11 de octubre de 2021, la notificación a los correos aportados en el proceso fue enviada correctamente, por esta razón es importante aclarar que las notificaciones realizadas por parte del citador de la secretaria de la Sección Segunda- Subsección D son remitidas al correo [esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co) como constancia y soporte que se maneja internamente. (...)*



Radicado: 11001-33-35-020-2015-00384-01  
Demandante: Eulises Díaz Torres

*También en respuesta, si el auto que rechazo improcedente el recurso al que hace alusión en el proceso de referencia. No es posible dar claridad si fue aportado en el proceso de referencia por parte de la secretaria de la Sección Segunda –Subsección D, porque el proceso fue devuelto de manera física al juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá. Asimismo, el proceso al momento de regresar a la Corporación se encontraba de manera digital, entonces por esta razón no podríamos dar claridad a lo solicitado, pero si es posible aclarar que el Expediente digital que se encuentra cargado en One Drive, se encuentra el Auto que rechazo improcedente el recurso.*

Así las cosas, como en proveído del 19 de agosto de 2020, ya fue estudiado por esta Corporación el recurso al que hace alusión el A-quo, y dicha decisión se encuentra en firme, se ordena que, por Secretaría de esta Subsección, se remita el expediente al juzgado de origen, teniendo especial cuidado de devolver el expediente con todas las piezas procesales tanto de manera física como electrónica.

\*Link del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjX3Z\\_1TqX9llf62UcRoC4sBlnsCM02vMoQhvcO7zAHu2g?e=Cv5UYh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjX3Z_1TqX9llf62UcRoC4sBlnsCM02vMoQhvcO7zAHu2g?e=Cv5UYh)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d495ec60b3890f15f322ef72f05c619e237d244f5edc71e7ed468454d452d8e5**  
Documento generado en 09/11/2021 08:24:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001-33-42-055-2019-00122-01  
**Demandante:** MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-055-2019-00122-01  
**Demandante:** MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Vinculadas:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Temas:** Incorpora prueba y corre traslado.

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, en auto de mejor proveer de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se decretó de oficio una prueba documental, y mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2021, el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo de Bogotá, dio respuesta al requerimiento efectuado, allegando el link de acceso al expediente virtual del proceso adelantado con el No. 11001-33-42-056-2018-00560-00<sup>2</sup>; tal documental se agrega a la presente actuación, como consecuencia, se tiene como prueba con el valor legal que le corresponda y, se corre traslado de esta a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** a la presente actuación la prueba documental requerida en auto de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), allegada al expediente<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la prueba mencionada en el numeral anterior a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en

---

<sup>1</sup> Expediente virtual. 19. 1-3.

<sup>2</sup> Expediente virtual. 23. 1-2

<sup>3</sup> Informe si la señora MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, tendiente al pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales. En caso afirmativo, sírvase allegar copia magnética del expediente.



**Radicado:** 11001-33-42-055-2019-00122-01  
**Demandante:** MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS

el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmQkmEqPJ6hAvCTblGInculBRpLGhJ8TMKmtwCN5-DDnyA?e=m6Ap0D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmQkmEqPJ6hAvCTblGInculBRpLGhJ8TMKmtwCN5-DDnyA?e=m6Ap0D)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b82badbafc8e7e5d4187b0972a76182a3c22ceeca98734b7ac7cb7f8e9c5c82**  
Documento generado en 09/11/2021 08:24:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-018-2016-00552-01  
Demandante: Hersilia González Serrato

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Radicación: 11001-3335-018-2016-00552-01**  
**Demandante: HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO**  
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

**Tema: Apelación sentencia que ordena seguir adelante con la Ejecución**

**AUTO RECHAZA RECURSO**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA., introduce normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y por el contrario la misma remite (arts. 298, 299 y 306, las dos primeros modificados por los arts. 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, **los recursos**, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)



*Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>3</sup>, realización de audiencias<sup>4</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>5</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"*

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación indica la misma providencia lo siguiente:

*"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

*Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]"**.  
(Negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en una providencia más reciente<sup>6</sup>, al resolver un recurso de queja

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>5</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P., doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del 30 de septiembre de 2021, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01 (2679-2021), Demandante: JOAQUÍN CONDE, Demandado: UGPP



incoado contra el auto que rechazó un recurso apelación por no haber sido interpuesto en termino, sostuvo lo siguiente:

“(...)

*En este entendido, el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia de primera instancia expedida durante el trámite de la ejecución de una providencia que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberá ser presentado en forma verbal, inmediatamente, si el fallo fue emitido en el curso de una audiencia, **o deberá radicarse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación, si la decisión fue pronunciada fuera de la diligencia**, y en ambos casos la parte impugnante cuenta con 3 días para formular los reparos objeto de alzada.*

(...)”

De acuerdo con señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

De igual manera el parágrafo 2º del artículo 243 del CAPCA prevé:

*“[...] **PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. [...]” (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden, los artículos **322**, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la **oportunidad**, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, en consideración a la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Razón por la cual, es procedente, remitirse en materia de apelación<sup>7</sup> a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, que cita:

*“[...] **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04451-01(AC).



*reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. [...]*"

Hechas las anteriores precisiones, sería del caso darle trámite de segunda instancia al proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que el mismo ingresa proveniente del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, donde fue concedido recurso de apelación propuesto por la entidad demandada contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante lo anterior, se observa que el mismo fue presentado de manera extemporánea, veamos:

El Juzgado 18 administrativo de Bogotá, D.C., en sentencia calendada 20 de mayo de 2021 resolvió las excepciones planteadas por la UGPP con la contestación de la demanda, declarándolas no probadas ordenando seguir adelante con la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, conforme con lo dispuesto en el auto del 8 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$20'687.718,00 m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2013.

La sentencia citada fue notificada personalmente a través del buzón electrónico a las partes el día 21 de mayo de 2021<sup>8</sup>, por lo que el término de 3 días finalizó el 28 de mayo del año avante, siendo presentada la alzada por la apoderada de la UGPP el día 31 de mayo de 2021<sup>9</sup>, concluyéndose así que el recurso fue presentado por fuera del término de los tres días establecido en la norma.

Es necesario precisar que si bien el *A-quo* al resolver sobre la concesión del recurso de apelación aludió al parágrafo 2º del Artículo 243 del CPACA, dejando claro en su encabezado que el trámite de la alzada se rige por las normas del CGP, no obstante, pasó por alto verificar la oportunidad en que el mismo fue presentado, por lo tanto, no observó que fue extemporáneo, en consecuencia, en esta instancia procederá a rechazarlo por las razones previamente indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

<sup>8</sup> Ver archivo digital "35Notificación Sentencia Primera Instancia"

**NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2016-00552**

Juzgado 18 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 21/05/2021 8:00 AM

Para: fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; acopresbogota@gmail.com <acopresbogota@gmail.com>

<sup>9</sup> Ver archivo digital "36RecursoApelacionParteDemandada"



Radicado: 11001-3335-018-2016-00552-01  
Demandante: Hersilia González Serrato

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpnPzuVRvbxPu0XrrYRkdmsByGb6Z1t24e9v0yzc7xkSDg?e=CkMzzW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnPzuVRvbxPu0XrrYRkdmsByGb6Z1t24e9v0yzc7xkSDg?e=CkMzzW)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**  
AB/LGC

*Firmado Por:*

*Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a18de6b1416371048447ee02cf45cdadbc8afd68e1b519e4113a868009ed3a36***

*Documento generado en 09/11/2021 08:24:30 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Radicado: 11001-3342-053-2019-00160-00  
Demandante: Ana Susana Castro Peñaloza

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-3342-053-2019-00160-01**  
**Demandante ANA SUSANA CASTRO PEÑALOZA**  
**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FONPREMAG**

**Tema: Reliquidación Pensión Invalidez**

**Auto admite recurso apelación**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la



citada codificación, en los siguientes términos:

*"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (. . .)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de ese medio de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por escrito por el apoderado de la parte demandante el tres (3) de mayo de 2021 contra la sentencia del 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.



Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2<sup>o</sup>, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-3342-053-2019-00160-00  
Demandante: Ana Susana Castro Peñaloza

.- Parte demandante, apoderado: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional:

[t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@iduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@iduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co)

[wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link:

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

ALB/LGC

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



---

Radicado: 11001-3342-053-2019-00160-00  
Demandante: Ana Susana Castro Peñaloza

**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e156009dad10773414f270308a8125c13f72cce4cf9a7d6c1ba5f227ca1bf57**

Documento generado en 09/11/2021 08:24:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2012-00059-00  
Demandante: NEYS SANTANA SARMIENTO JIMÉNEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2012-00059-00  
**Demandante:** NEYS SANTANA SARMIENTO JIMÉNEZ  
**Demandada:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –  
INCODER

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 26 de agosto de 2021 (fol. 432-442), que confirmó la sentencia del 21 de abril de 2017 (fol. 378-390), por medio de la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02455-00  
Demandante: ERNESTO CARVAJAL MORENO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-02455-00  
**Demandante:** ERNESTO CARVAJAL MORENO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 15 de julio de 2021 (fol. 149-154), que confirmó parcialmente la sentencia del 22 de enero de 2019 (fol. 84-96), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2017-03437-00  
Demandante: VICTORIA FLÓREZ GONZÁLEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-03437-00  
**Demandante:** VICTORIA FLÓREZ GONZÁLEZ  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 3 de diciembre de 2020 (fol. 203-210), que revocó la sentencia del 27 de febrero de 2018 (fol. 122-137), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2018-00162-00  
Demandante: MARÍA DEL TRANSITO BARRERA DE BARRIOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-00162-00  
**Demandante:** MARÍA DEL TRÁNSITO BARRERA DE BARRIOS  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 22 de julio de 2021 (fol. 88-100), que confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2018 (fol. 48-56), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-01182-00  
**Demandante** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandada:** JOSÉ REINALDO OSPITIA RODRÍGUEZ  
**Tema:** Reliquidación pensión

**MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos producidos por los siguientes Resoluciones Nos: **i)** 0230457 del 11 de agosto de 2005 a través de la cual, la extinta Cajanal, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez, **ii)** 50412 del 26 de septiembre de 2006, mediante la cual la citada entidad reliquidó la pensión de vejez devengada por el causante; **iii)** UGM007173 del 08 de septiembre de 2011, que resolvió un recurso de reposición y en consecuencia dio cumplimiento a un fallo de tutela reliquidando la pensión de vejez del demandado; y **iv)** UGM009106 del 20 de septiembre de 2011 que modificó la anterior resolución.

**1. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de suspensión provisional**

Según la entidad demandante, el demandado es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994) contaba con más de 40 años (44 años de edad), por lo que su pensión se debe liquidar conforme al Decreto 546 de 1971, y con las pautas impartidas en el inciso 3 del artículo 36 del nuevo régimen pensional, adoptando la postura de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, avalada por las demás altas cortes (*Consejo de Estado*<sup>2</sup> y *Corte Suprema de Justicia*).

Arguye que en la Resolución No. 023045 del 11 de agosto de 2005, se tomó para liquidar la pensión la asignación más elevada devengada en el último año de

<sup>1</sup> Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, Auto 227 de 2017.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P., César Palomino Cortés, Sentencia del 28 de agosto de 2018, Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01



servicios, reliquidada posteriormente a través de la Resolución No. 50412 del 26 de septiembre de 2006, circunstancia que a su juicio es contraria a derecho, pues de conformidad con los pronunciamientos de las altas Cortes y del Consejo de Estado, la pensión del demandado se debió liquidar con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta para acceder a la misma o los últimos 10 años, incluyendo únicamente los factores de salario establecidos por el Decreto 1158 de 1994.

Manifiesta el apoderado de la entidad demandante, que por medio de las resoluciones cuya suspensión solicita, se realizaron unas liquidaciones pensionales que contrarían el orden público, la normatividad aplicable y la jurisprudencia, atentando contra la estabilidad del sistema, causando un detrimento patrimonial para el Estado al reconocer unos dineros pagados en exceso por la suma de \$513.678.112. Pensión que según aduce, en los últimos 3 años asciende a \$130.388.880, lo cual le impone una carga prestacional sin fundamento legal, suma que indica resulta de la liquidación practicada por esa entidad el 20 de noviembre de 2020, así:

N° Resolución a demandar		Valor Mesada a demandar		Fecha de Efectividad		
Resolución UGM 007173		\$ 2.524.829,43		1/01/2006		
Resolución Correcta		Valor Mesada correcta		Fecha de Efectividad		
Lesividad		\$ 713.545,04		1/01/2006		
Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso						
Fecha inicial DE 30-11-2017	TIEMPO 1.080 DIAS	VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO			\$ 513.678.112,00	
Fecha Final A 30-11-2020		DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE			Tribunal Contencioso Administrativo	
36 meses		VR. CUANTIA ULTIMOS 3 AÑOS			\$ 130.388.880	
Valores de Mesadas						
AÑO	N° MESADAS	VALOR MESADAS	AÑO	N° MESADAS	VALOR MESADAS	ANUALES
2006	14	\$ 35.347.612,00	2006	14	\$ 9.989.631,00	\$ 25.357.981,00
2007	14	\$ 36.931.185,00	2007	14	\$ 10.437.366,00	\$ 26.494.019,00
2008	14	\$ 39.032.569,00	2008	14	\$ 11.031.041,00	\$ 28.001.529,00
2009	14	\$ 42.026.368,00	2009	14	\$ 11.877.122,00	\$ 30.149.246,00
2010	14	\$ 42.866.895,00	2010	14	\$ 12.114.664,00	\$ 30.752.231,00
2011	14	\$ 44.225.775,00	2011	14	\$ 12.498.669,00	\$ 31.727.077,00
2012	14	\$ 45.875.397,00	2012	14	\$ 12.964.900,00	\$ 32.910.497,00
2013	14	\$ 48.994.757,00	2013	14	\$ 13.281.244,00	\$ 33.713.513,00
2014	14	\$ 47.906.455,00	2014	14	\$ 13.538.900,00	\$ 34.367.555,00
2015	14	\$ 49.659.531,00	2015	14	\$ 14.034.424,00	\$ 35.625.407,00
2016	14	\$ 53.021.802,00	2016	14	\$ 14.984.554,00	\$ 38.037.247,00
2017	14	\$ 56.070.555,00	2017	14	\$ 15.846.166,00	\$ 40.224.388,00
2018	14	\$ 58.363.841,00	2018	14	\$ 16.494.274,00	\$ 41.869.567,00
2019	14	\$ 60.219.811,00	2019	14	\$ 14.675.191,00	\$ 45.544.620,00
2020	12	\$ 53.578.426,00	2020	12	\$ 14.675.191,00	\$ 38.903.235,00
Valor neto pagado en exceso:					\$ 513.678.112,00	

En virtud de lo anterior, solicitó se acceda a la suspensión provisional de las resoluciones previamente citadas, reiterando que con el pago de éstas se viene generando un detrimento económico al erario en la medida que dichos actos administrativos continúan produciendo sus efectos.

## 2. Traslado y notificación de la solicitud de medida cautelar



Mediante auto de 27 de abril de 2021 (Carpeta medida cautelar, 03, exp. virtual) se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado, por el término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

La notificación de la medida cautelar al demandado José Reinaldo Ospitia Rodríguez, se realizó el día 23 de septiembre de 2021 (15, 16, exp. virtual), conforme lo prevé el inciso 2º, artículo 199 del CPACA<sup>3</sup>, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que establece la forma de notificar a los particulares, esto es, en la dirección electrónica [reinaldoospitia@gmail.com](mailto:reinaldoospitia@gmail.com) suministrada por la parte demandante (14, fl.2, exp. virtual) así como también, al correo electrónico [reinaldoospitia@hotmail.com](mailto:reinaldoospitia@hotmail.com), en consecuencia, surtida dicha actuación se entiende que demandado quedó notificado en debido forma.

No obstante lo anterior, transcurrido el término de los cinco días de traslado de la medida cautelar, se observa que el citado señor guardó silencio, esto es, no hizo ningún pronunciamiento relacionado con los hechos en los cuales se basó la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos que le reconocieron y reliquidaron su pensión de jubilación.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problemas jurídicos

Corresponde al Despacho dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

**2.1.1.** ¿En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente como medida cautelar, suspender de forma provisional unos actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de fallos de tutela?

De responderse afirmativamente el problema anterior, se resolverá

**2.1.2.** ¿Si procede la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos.; **i)** 0230457 del 11 de agosto de 2005; **ii)** 50412 del 26 de septiembre de 2006; **iii)** UGM007173 del 08 de septiembre de 2011; y **iv)** UGM009106 del 20 de septiembre de 2011, por cuanto existe un detrimento patrimonial al Estado, ya que se reliquidó la pensión de vejez con infracción a las normas en que debía fundarse?

### 2.2 Primer problema jurídico - Procedencia de la suspensión provisional de actos administrativos dictados en cumplimiento de un fallo de tutela

Para resolver este cuestionamiento es necesario analizar la procedencia de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tales actos, al respecto el Consejo de Estado ha explicado que a pesar de que un acto

<sup>3</sup> (...) A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda..."

administrativo sea de ejecución por ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia de tutela, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa y, por lo tanto, sí es posible presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Dijo:<sup>4</sup>

*“[...] Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no. [...]”*

Posteriormente, la posición fue reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:<sup>5</sup>

*“[...] Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. [...]”*

Finalmente, de forma reciente insistió la Sección Segunda del Consejo de Estado en que:<sup>6</sup>

*“[...] la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido prestacional, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.*

*Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia. [...]”*

Adicional, el Consejo de Estado ha señalado respecto a la cosa juzgada constitucional o inmutabilidad del fallo de tutela que esta sólo *“se predica respecto de los **derechos constitucionales** fundamentales amparados por la autoridad*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., 25 de octubre de 2011 radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eice en Liquidación Acción De Tutela.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia 26 de abril de 2018, Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00159-02(2166-17)

*judicial*". Por lo tanto, esta figura no cubre la legalidad de los actos administrativos expedidos en virtud de este mecanismo de defensa, pues precisamente existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgarlos. Lo contrario sería desconocer la competencia otorgada tanto por el legislador como por la Carta Política (artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la Administración, incluidos, por supuesto, los que profieren en cumplimiento de una orden constitucional de tutela.<sup>7</sup>

De la misma forma, la Corte Constitucional ha indicado "*El juez constitucional no puede reemplazar al juez natural en el ejercicio de sus funciones propias*"<sup>8</sup>, y que este no puede limitar o suspenderle a la administración la posibilidad de interponer la acción de lesividad por cuanto es una facultad legal que tienen en caso de considerar que el acto administrativo que se ordenará producir a través de tutela no cumple con los requisitos legales necesarios para acceder a la pensión.<sup>9</sup>

En síntesis, el control de los actos administrativos de asuntos prestacionales de servidores públicos proferidos en cumplimiento de una acción de tutela está a cargo del juez contencioso administrativo y este no pierde su competencia, pues, las decisiones del juez constitucional tienen una naturaleza distinta a las de la ordinaria.<sup>10</sup>

En el caso *sub examine*, la Resolución No. UGM 007173 del 08 de septiembre de 2011, que resolvió un recurso de reposición dando cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot del 6 de noviembre de 2008, y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez del señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez, y los demás actos administrativos derivados, son susceptibles de control jurisdiccional, ello, debido a que en la acción de tutela, se estudió la vulneración de los derechos fundamentales y, en el *sub lite* el objeto es examinar la legalidad de los actos acusados.

Siendo entonces procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para revisar la legalidad del acto acusado, evidentemente puede solicitarse la suspensión provisional de sus efectos cumpliendo con los requisitos que establece la ley.

### **2.3. Segundo problema jurídico - Presupuestos y requisitos para el decreto de medidas cautelares**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Sentencia 28 de febrero de 2020. Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00178-02(1453-18)

<sup>8</sup> Sentencia T-086 de 1997

<sup>9</sup> Ver entre otras: Sentencia T-396 de 2009, Sentencia T-904/10, Sentencia T-120 de 2012

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez providencia 12 de septiembre de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04927-01(4050-17)

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>11</sup>. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 lb.).

De acuerdo la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>12</sup>

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

El Despacho considera necesario destaca que la innovación más relevante introducida por la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

<sup>12</sup> Artículo 230 del CPACA.

<sup>13</sup> Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: *“Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.”* (Resaltado es del texto).

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera Ponente, doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).*

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

### **3. Sobre la suspensión de los actos de reconocimiento y reliquidación pensional**

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. **i)** 0230457 del 11 de agosto de 2005; **ii)** 50412 del 26 de septiembre de 2006; **iii)** UGM007173 del 08 de septiembre de 2011; y **iv)** UGM009106 del 20 de septiembre de 2011, en el hecho de que desconocen la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1158 de 1994, según los cuales, la prestación se debe liquidar con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder a la prestación o en los últimos 10 años a la adquisición del derecho, con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, y no con el salario más elevado del último año.

En ese orden, para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión pretendida, es necesario analizar las normas señaladas como infringidas en la solicitud, la jurisprudencia aplicable a la materia y el estudio de las pruebas allegadas con la misma, a fin de concluir si surge la contradicción alegada, tal y como lo dispone el artículo 231 del CPACA.

### 3.1. Régimen pensional de la Rama Judicial

Ahora bien, como en esta oportunidad lo que es objeto del litigio es el ingreso base de liquidación con fundamento en el cual se debía efectuar la liquidación y reliquidación de la pensión del señor Ospitia Rodríguez, se destaca que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación: 150012333000201600630 01 (4083-2017) CE-SUJ-S2-021-20, estableció las reglas aplicables para tales eventos en relación con los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público que en virtud del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estén cobijados por el Decreto 546 de 1971, así mismo, determinó los asuntos susceptibles de la aplicación de las reglas de unificación adoptadas en dicho fallo, disponiendo además que ésta tendría efectos retrospectivos, por lo tanto, se constituye en un precedente vinculante<sup>14</sup> y obligatorio para aquellos casos donde se solicite el régimen contenido en el precitado decreto.

En tal sentido, las reglas establecidas por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aplicables para la liquidación o reliquidación pensional son las siguientes:

*“4.1. El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:*

*i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.*

*ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971;<sup>15</sup> c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.*

*iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: a) la*

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 1 de noviembre de 2011. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo: Determina que las decisiones de las autoridades judiciales de cierre -Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al igual que la misma Corte Constitucional-, son vinculantes, porque emanan de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, de manera que su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, se identifican por su permanencia, identidad, carácter vinculante y obligatorio.

<sup>15</sup> Al respecto se anota que el artículo 37 de este decreto dispone que «regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial [...]», y fue publicado en el Diario Oficial No. 33.339 16 de junio de 1971.

**edad** de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; **b) el tiempo de servicios de 20 años**, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c) de esos 20 años de servicio**, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d) la tasa de reemplazo del 75%**, **e) el ingreso base de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.°, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.° del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;<sup>16</sup> 1.° del Decreto 610 de 1998; 1.° del Decreto 1102 de 2012; 1.° del Decreto 2460 de 2006; 1.° del Decreto 3900 de 2008; y 1.° del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.”

Además, indicó que eran aplicables las reglas y las subreglas sobre el ingreso base de liquidación en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijadas por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018<sup>17</sup>, a saber:

**“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.**

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<sup>16</sup> Artículo 1.°

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de 2018. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

[...]

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

[...]

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un

*sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.*

De lo anterior se infiere que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el inciso 3º del mismo artículo 36<sup>18</sup>, o, en el artículo 21<sup>19</sup> *ibidem*.

Así, en lo que respecta a las subreglas, se tiene que estas hacen alusión al período para liquidar la pensión de vejez, así: el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que **le faltan más de 10 años** para adquirir el derecho a la pensión, **es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores** al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización y, si al funcionario o empleado **le faltan menos de diez 10 años** para adquirir el derecho a la pensión el ingreso base de liquidación, **es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior**, debidamente actualizado.

Además, en lo que hace referencia a los factores salariales que se deben incluir en ese ingreso base de liquidación, hay que decir que son únicamente aquellos sobre los que hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, y que correspondan a los fijados por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;<sup>20</sup> 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas

### 3.2. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Del estudio de la prueba documental allegada al proceso se evidencia que el demandado, laboró en calidad de servidor de la Rama Judicial, siendo beneficiario del régimen de transición estipulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque para el 1º de abril de 1994 -fecha en que entró en vigencia en el ámbito nacional- contaba con la edad de 44 años. Asimismo, reunió 20 años de labor, en tanto que prestó sus servicios entre el 01 de noviembre de 1978 y el 30 de diciembre de 2005, es decir, por espacio de 27 años y 2 meses<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<sup>19</sup> Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<sup>20</sup> Artículo 1.º

<sup>21</sup> Carpeta medida Cautelar, Folio 64, exp. virtual.



Además, el estatus pensional lo consolidó el 20 de junio de 2004, esto es, más de 10 años después de que inició la vigencia de la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional que, como se indicó, tuvo lugar el 1.º de abril de 1994.

Ahora bien, mediante Resolución No. 23045 del 11 de agosto de 2005, la extinta CAJANAL, en cumplimiento de lo ordenado en un fallo de tutela reconoció una pensión de vejez a favor del accionado, en cuantía \$1.515.493.62, liquidando con el 75% de la asignación más elevada del último año de servicios, incluyendo en el IBL, la **asignación básica, auxilio de transporte, prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12), prima de antigüedad (1/12), incremento del 25%, subsidio de alimentación**, efectiva a partir del 1º de diciembre de 2004, condicionada a retiro del servicio (Carpeta medida cautelar, fls.363-368, exp. virtual).

A través de Resolución No. 50412 del 26 de septiembre de 2006, CAJANAL, reliquidó la pensión de vejez del demandado José Reinaldo Ospítia Rodríguez, efectuando la liquidación con el 75% sobre la asignación mensual más elevada del último año de la prestación del servicio, elevando la cuantía a \$1.845.039,75 efectiva a partir de 1º de enero de 2006, incluyendo en el IBL la **asignación básica, auxilio de transporte, la prima de navidad (1/12), bonificación por servicios prestados (1/12), prima de servicios (1/12), prima de vacaciones, prima de antigüedad, incremento salario y subsidio de alimentación** (Carpeta medida cautelar, fls. 387-389).

Mediante la Resolución No. 04002 del 02 de febrero de 2009, Cajanal, negó la petición de reliquidación pensional relacionada con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados, en razón a que dicha prestación usualmente es pagada en forma anual y no mensualmente (Carpeta medida cautelar, fls.403-407, exp. virtual).

Luego, a través de la Resolución No. UGM 007173 del 8 de septiembre de 2011, Cajanal, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, procedió a reliquidar la pensión de jubilación del señor Ospitia Rodríguez, con el 75% sobre el salario promedio de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, elevando la cuantía a la suma de \$2.524.829,43, incluyendo en el IBL, la asignación básica, auxilio de transporte, prima de navidad (1/12), bonificación por servicios prestados (**100%**), prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de antigüedad, incremento 2.5%, y subsidio de alimentación (Carpeta medida cautelar, fls.238-245, exp. virtual).

La anterior Resolución fue modificada por la No. UGM009106 del 20 de septiembre de 2011, en su artículo 4º. (Carpeta medida cautelar, fls.301-302, exp. virtual).

A través del auto del 20 de junio de 2016, proferido dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-003145, el Juzgado 3º



Administrativo de Girardot, resolvió una medida cautelar y decretó la suspensión parcial de las Resoluciones UGM 007173 del 8 de septiembre de 2011 y UGM 009106, por las cuales se reliquidó la pensión de vejez reconocida al demandado, **solo en lo que respecta a la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados** (Carpeta medida cautelar, fls.80-83, exp. virtual).

Por Resolución RDP025801 del 13 de julio de 2016, la UGPP, en cumplimiento de lo dispuesto en un auto que accedió al decreto de una medida cautelar que ordenó la suspensión parcial provisional de las resoluciones UGM007173 del 8 de septiembre de 2011 y UGM009106 por la cuales se reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor Ospitia Rodríguez, solo en lo que respecta a la inclusión del 100% de la bonificación de servicios prestados, se ordenó la exclusión inmediata de la nómina de pensionados los citados actos administrativos (Carpeta medida cautelar, fls.263-266, exp. virtual).

El Juzgado 3º Administrativo de Girardot en fallo proferido en audiencia inicial el 17 de julio de 2018 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2014-00314, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones UGM 007173 del 8 de septiembre de 2011 expedida por Cajanal, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez al demandado en lo que **respecta a la bonificación por servicios prestados en un 100%** como partida computable para mesada pensional, y ordenó a la UGPP reliquidar dicha prestación incluyendo los factores salariales ya reconocidos (Carpeta medida cautelar, fls. 203-212, exp. virtual).

A través de la sentencia dictada el 1º de julio de 2020, por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, se confirmó el anterior fallo (Carpeta Medida Cautelar, fls.213-227, exp. virtual).

Mediante la Resolución RDP021693 del 23 de septiembre de 2020, la UGPP, en cumplimiento del fallo judicial emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, revocó parcialmente la Resolución UGM007173 del 8 de septiembre de 2011 y, reliquidó la pensión de vejez del demandado, con el 75% con la **asignación más elevada del último año de la prestación del servicio (2005)**, en cuantía de \$1.845.041, incluyendo en el IBL los factores de asignación básica, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados (1/12), incremento 2.5%, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de vacaciones (1/12) (Carpeta medida cautelar, fls.274-278, exp. virtual).

En este punto se advierte que a través de las sentencias del 17 de julio de 2018, y 1º de julio de 2020, proferidas por el Juzgado 3º Administrativo de Girardot y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 25307-33-33-753-2014-00314-01/03 incoado por la UGPP contra el señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez, definieron lo concerniente a la inclusión en el IBL del factor bonificación

por servicios prestados en una doceava parte (1/12). De allí que, la jurisdicción contenciosa solo tiene competencia para pronunciarse respecto a la tasa de reemplazo, el tiempo sobre el cual debe liquidarse la prestación, y demás factores salariales distintos a la 1/12 de la bonificación por servicios prestados

Por ello, con fundamento en la sentencia de unificación transliterada y la documental analizada, es posible afirmar que, a la parte demandante, le asiste la razón cuando sostiene que la reliquidación pensional concedida al demandado con el promedio de la asignación más elevada del último año de la prestación del servicio -01 de enero al 30 de diciembre de 2005, e incluyendo todos los factores salariales devengados<sup>22</sup>, vulneró la Ley 100 de 1993 y, los Decretos 546 de 1971 y 1158 de 1994, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>23</sup>, dicha prestación debió reconocerse con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión y los factores deben ser únicamente los contemplados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, es claro que, la suspensión del pago de las diferencias obtenidas con la liquidación y reliquidación de la pensión de vejez obedece a garantizar la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso, comoquiera que lo pretendido es evitar el detrimento patrimonial del sistema pensional, ocasionado con una reliquidación de pensión que posiblemente esté viciada de nulidad. Máxime cuando existe inseguridad sobre la recuperación de sumas recibidas de forma irregular.

De otra parte, debe indicarse que si bien el señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez, en la actualidad tiene 72 años de edad, con la suspensión de las Resoluciones Nos. 0230457 del 11 de agosto de 2005 a través de la cual, la extinta Cajanal, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a su favor, **ii)** 50412 del 26 de septiembre de 2006, que reliquidó esa prestación devengada por el causante; **iii)** UGM007173 del 08 de septiembre de 2011, que resolvió un recurso de reposición y en consecuencia dio cumplimiento a un fallo de tutela reliquidando la pensión de vejez del demandado; y **iv)** UGM009106 del 20 de septiembre de 2011 que modificó la anterior resolución, no se vulnera su mínimo vital, y por tanto no queda desprotegido, dado que, como consecuencia de la suspensión de los efectos del acto de reliquidación pensional, la UGPP, debe proceder a emitir de manera inmediata, un nuevo acto administrativo que reconozca la pensión vejez bajo las condiciones señaladas, restaurando el orden jurídico vigente, de forma provisional y sin que haya solución de continuidad, previo a la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Finalmente, cabe señalar que procede la suspensión provisional de todos los actos

<sup>22</sup> Asignación básica, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados (1/12), incremento 2.5%, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de vacaciones (1/12)

<sup>23</sup> Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación: 150012333000201600630 01 (4083-2017) CE-SUJ-S2-021-20



administrativos acusados, dado que, los mismos no ha sido declarados nulos.

Por las razones expuestas se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. Resolución No. 0230457 del 11 de agosto de 2005 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor José Reinaldo Ospítia Rodríguez, **ii)** 50412 del 26 de septiembre de 2006, que reliquidó la pensión de vejez devengada por el causante; **iii)** UGM007173 del 08 de septiembre de 2011, que resolvió un recurso de reposición y en consecuencia dio cumplimiento a un fallo de tutela reliquidando la pensión de vejez del señor Ospítia Rodríguez; y **iv)** UGM009106 del 20 de septiembre de 2011 que modificó la anterior resolución, proferidas por la extinta CAJANAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expedir, de manera inmediata, un nuevo acto administrativo que reconozca la pensión vejez, sin que haya solución de continuidad, bajo las condiciones establecidas en el Decreto 546 de 1971, Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, restaurando de forma provisional, el orden jurídico vigente, mientras se profiere la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErWThy79wc5CrXrQtBa4p7sB8edcekRcwahTAepGn1ljeg?e=zMj2a8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWThy79wc5CrXrQtBa4p7sB8edcekRcwahTAepGn1ljeg?e=zMj2a8)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

*Firmado Por:*

*Alba Lucia Becerra Avella*  
*Magistrado Tribunal O Consejo Seccional*  
*Escrito 005 Sección Segunda*



---

Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00  
Demandante: UGPP

***Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***9526dcca64e4b7e342087ea3a40eb889d9cc28b412abecd4fcd8ad5a1a05139f***

*Documento generado en 09/11/2021 08:24:38 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Radicado: 25000-2315-000-2021-00640-00  
Demandante: ROBINSON LEAL MORENO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 25000-2315-000-2021-00640-00  
**Accionante:** ROBINSON LEAL MORENO  
**Demandado:** Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en la plataforma SIICOR, registrada bajo el número T8355800.

Dado que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgeCvNwyXRhLqZ4SuuDUYy4BDLiZAoU7zJOM3I5QLLVtCA?e=I260QI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgeCvNwyXRhLqZ4SuuDUYy4BDLiZAoU7zJOM3I5QLLVtCA?e=I260QI)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

Radicado: 25000-2315-000-2021-00640-00  
Demandante: ROBINSON LEAL MORENO

Código de verificación:

**8ba74ddeda9444198c46998358e217aeac4c8c7b02e08b13f8f37f4208290d  
95**

Documento generado en 09/11/2021 08:24:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00  
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación:** 25000-2325-000-1995-37382-00  
**Demandante:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
**Demandada:** GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN  
**Tema:** Cumplimiento de decisión judicial – costas  
procesales

**AUTO REQUERIMIENTO**

---

Encontrándose el proceso pendiente de resolver la solicitud de nulidad pedida por la curadora ad litem de la señora Graciela Villamizar Mogollón, se hace necesario analizar los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto, no hubo pronunciamiento de la parte ejecutada.

El 6 de agosto de 2021, la profesional del derecho Raquel Rocío Moscote Escorcia, quien actúa como curadora ad litem de la señora Villamizar Mogollón, solicitó tener por contestada la demanda y reponer en ese sentido la decisión, toda vez que, estuvo incapacitada desde el 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021. (19 2)

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se opuso a la petición elevada por la parte ejecutante, así “[...] *De conformidad con los argumentos expuestos, solicito al tribunal no tener en cuenta los escritos aportados*



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00  
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

*por la Curadora Ad Litem por ser extemporáneos y no contar con las características que acrediten certeza del documento. [...]*

A través de auto del 7 de septiembre de 2021 se ordenó la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcía, allegar la historia clínica del 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021, en que se pueda observar el tratamiento recibido y también se requirió al Centro de Diagnóstico de Especialistas de Riohacha, para que remitiera la historia clínica de la curadora ad litem y refrendara la incapacidad médica allegada por la profesional del derecho.

Sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden anterior.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

*“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...]*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]*



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00  
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

*“[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]”*

En efecto, como no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 7 de septiembre de 2021, se le dará apertura al incidente de desacato de orden judicial y correrá traslado a la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcia, para que rinda las explicaciones respectivas sobre su incumplimiento.

Se advierte que lo anterior, no releva de obligación que le asiste de cumplir con la orden judicial, frente a lo cual se le requerirá para que en el término de veinticuatro (24) horas allegue las pruebas solicitadas.

Ahora bien, respecto al Centro de Diagnóstico de Especialistas de Riohacha, se observa que la Secretaría realizó el requerimiento al correo electrónico [centromedico@clinicacedes.com](mailto:centromedico@clinicacedes.com), empero revisado el Certificado de Matrícula Mercantil obtenido del Registro Único Empresarial – RUES, se advierte que dicha entidad dispuso como direcciones electrónicas para notificación los E-mails: [asistente@clinicacedes.com](mailto:asistente@clinicacedes.com) y [administracion@clinicacedes.com](mailto:administracion@clinicacedes.com) así:



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00  
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 13 NRO.11-75  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7280717  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7274572  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : administracion@clinicacedes.com  
SITIO WEB : www.clinicacedes.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 13 NRO.11-75  
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA  
TELÉFONO 1 : 7280717  
TELÉFONO 2 : 7274572  
CORREO ELECTRÓNICO : asistente@clinicacedes.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZA** para que se notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : asistente@clinicacedes.com

Razón por la cual, se ordenará a la Secretaría de la Subsección requerir al Centro de Diagnóstico de Especialistas de Riohacha, para que dé cumplimiento en el término de cinco (5) días, a lo dispuesto en providencia del 7 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** apertura formal al presente incidente por desacato a una orden judicial en contra de la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcia identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.555.560 de Barranquilla Atlántico.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que **DE TRASLADO** por un término de **24 horas** a la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcia, persona supuestamente incumplida, para que proceda a informar las razones por las cuales no ha acatado la orden dictada en auto el 7 de septiembre de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que **REQUIERA** a la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcia para que en el término de veinticuatro (24) horas allegue la historia clínica del 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021, en que se pueda observar el tratamiento recibido.



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00  
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**CUARTO: REQUERIR** a través de la Secretaría de la Subsección al Centro de Diagnóstico de Especialistas de Riohacha, al correo electrónico [asistente@clinicacedes.com](mailto:asistente@clinicacedes.com) y [administracion@clinicacedes.com](mailto:administracion@clinicacedes.com) indicados en el Registro Mercantil, para que en el término de cinco (5) días, allegue:

- Historia clínica del el 1º de junio hasta el 28 de julio de 2021 de la señora Raquel Rocío Moscote Escorcía identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.555.560 de Barranquilla Atlántico.
- Refrende la incapacidad médica allegada por la profesional del derecho.

**QUINTO: ADVERTIR** que los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO:** los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica:

Despacho Judicial:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08q9BkFayzwyf-2Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08q9BkFayzwyf-2Q)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



---

Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00  
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8c817a0c8e798cb6a38072024faee7325906747a8d4db8ad56f3026  
b957664**

Documento generado en 09/11/2021 08:24:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-2342-000-2017-01030-00  
Demandante: MELBA CATALINA BARRAGÁN DE GÓMEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2017-01030-00  
**Demandante:** MELBA CATALINA BARRAGÁN DE GÓMEZ  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 12 de marzo de 2019 (fl. 126-134), esta Corporación condenó en costas a la señora MELBA CATALINA BARRAGÁN DE GÓMEZ, bajo las siguientes consideraciones

*“Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*



*Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la señora Melba Catalina Barragán de Gómez al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección “D”, a favor de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Subsección A de la Sección Segunda, confirmó la decisión de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia (SAMAI)

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma: (fl.174)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho un (1) S.M.L.M.V.	\$ 828.116
Gastos comprobados	\$ 0
TOTAL	\$ 828.116

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366<sup>1</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>2</sup> del CPACA.

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2017-01030-00  
Demandante: MELBA CATALINA BARRAGÁN DE GÓMEZ

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 174 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



Radicación: 25000-2342-000-2018-02320-00  
Demandante: CÉSAR HERNÁN ROMERO DÍAZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-02320-00  
**Demandante:** CÉSAR HERNÁN ROMERO DÍAZ  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 19 de marzo de 2020 (fl. 73 a 77), esta Corporación condenó en costas al señor CESAR HERNÁN ROMERO DÍAZ, bajo las siguientes consideraciones

*“Finalmente, con relación a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*



Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a al (sic) demandante **CÉSAR HERNÁN ROMERO DÍAZ** al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección “D”, a favor de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma: (fl. 86)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho un (1) S.M.L.M.V.	\$ 877.803
Gastos comprobados	\$ 0
TOTAL	\$ 877.803

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366<sup>1</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>2</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2018-02320-00  
Demandante: CÉSAR HERNÁN ROMERO DÍAZ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 85 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



Radicado: 25269-3333-003-2020-00007-01  
Demandante: Maribel Martínez Ballén

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25269-3333-003-2020-00007-01  
**Demandante:** MARIBEL MARTÍNEZ BALLÉN  
**Demandada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

**Tema:** Rechazo de la demanda – caducidad

**AUTO DE MEJOR PROVEER**

---

Previo a decidir la apelación del auto que declaró la caducidad y terminación del proceso, observa la Sala que, en el medio de control de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos aspectos, relacionados con la comunicación, notificación o publicación de los actos administrativos acusados de nulidad. Lo anterior, de conformidad al artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

*"[...] **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. [...]"*

Por lo expuesto se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Facatativá, para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Copia de los Decretos 401 del 3 de diciembre de 2015, 402 del 12 de diciembre de 2016, 081 del 30 de marzo de 2017, 082 del 30 de marzo de 2017, 083 del 30 de marzo de 2017 y Decreto 0320 del 8 de julio de 2019.
- Copia de las constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación, de los actos administrativos anteriores, e indicar la página web o medio de comunicación a través de los cuales se efectuó dicha labor.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Copia de la oferta pública de empleos de carrera, y convocatoria correspondiente al Proceso de Selección N° 526 de 2017 — Cundinamarca.
- Copia del Acuerdo N° 20182210000376 del 12 de enero de 2018 y de la Resolución N° 20192210017518 del 6 de junio de 2019.
- Copia de las constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación, de los actos administrativos anteriores, e indicar la página web o medio de comunicación a través de los cuales se efectuó dicha labor.

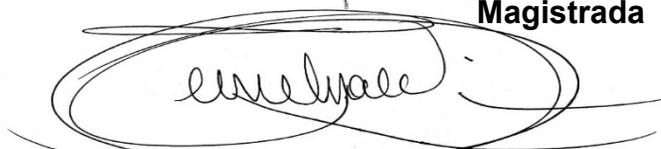
La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**Magistrado**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**Magistrado**



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00231-01  
Demandante: Antonio José Corte Gómez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2019-00231-01  
**Demandante:** ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Tema:** Reajuste IPC

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



**“Artículo 46.** *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo, el 25 de marzo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por reunir los requisitos legales. No obstante, previó a ello, corresponde decidir, sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante, así:

## **1. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **1.1. Solicitud parte demandante**

La parte demandante solicitó, que en virtud del numeral 3º del artículo 212 del CPACA, se decretaran como pruebas los siguientes documentos:

- 1. Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.*



2. *Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.*

Para sustentar su petición, sostuvo que tales documentales constituían pruebas sobrevinientes, toda vez que, al momento de presentar la demanda, no habían sido expedidas, por ello, agrega que al tratarse de un hecho ocurrido con posterioridad a la interposición del medio de control, deben ser decretadas como pruebas de segunda instancia.

## 1.2. Consideraciones

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se analizará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco (5) supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

*“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, **en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso**, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*(Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)*

***3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.***

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja con los supuestos normativos.



### 1.3. Caso Concreto

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, que se tenga como prueba una petición presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, para que certificara el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central de 1997 a 2004 y su respectiva respuesta.

Así entonces, analizadas las causales contempladas en el artículo 212 del CPACA, se advierte que, esta solicitud probatoria no se encuentra dentro de los supuestos de hecho previstos en los numerales 1º y 2º, habida cuenta que las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se pidieron en primera instancia dentro de las oportunidades previstas para el efecto, ni dejadas de practicar allí.

De igual manera, no se configura la causal del ordinal 3º, pues, a pesar de que tales documentos se produjeron con posterioridad a la interposición de la demanda, la documental pretendida no tiene como fin comprobar o desvirtuar hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, sino ratificar la tesis sostenida por la parte actora respecto a la aplicación de la norma, es decir, pretende discutir un asunto de mero derecho, lo cual, es improcedente por cuanto, la norma solo prevé la posibilidad de controvertir situaciones fácticas, adicionalmente, el apoderado no indica que situaciones pretende demostrar o desvirtuar con dichas pruebas, por esto, no se cumple lo dispuesto en la causal 3º *idem*.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

## 2. OTRAS CUESTIONES

Como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º<sup>1</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.



que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2<sup>o</sup>) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**CUARTO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**SEXTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2<sup>o</sup>, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

---

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00231-01  
Demandante: Antonio José Corte Gómez

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dra. Fanny Álvarez Rentería:  
[asjudinetdireccionipc@gmail.com](mailto:asjudinetdireccionipc@gmail.com)
- Parte demandada: Dr. Juan Manuel Correa Rosero:  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmaUKLS-EY5Pu2VKPhY0pAIBt0ZVpcdBS3-txDMwM5jJ5g?e=iS4STR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmaUKLS-EY5Pu2VKPhY0pAIBt0ZVpcdBS3-txDMwM5jJ5g?e=iS4STR)

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



---

Radicado: 25307-33-33-002-2019-00231-01  
Demandante: Antonio José Corte Gómez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3a666cf79c16fbeecca6e2b7f40e90eaca951c5260fd1f7b928b4c84e5fca6**  
Documento generado en 09/11/2021 08:24:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 110013335009-2016-00440-02  
DEMANDANTE: ROSA DELIA OLIVEROS DE SARMIENTO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335009-2016-00440-02  
**DEMANDANTE:** ROSA DELIA OLIVEROS DE SARMIENTO  
**DEMANDADA:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**TEMA:** Reliquidación pensión

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás



documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido este, córrase traslado al Ministerio Público emita su concepto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)



RADICACIÓN: 110013335009-2016-00440-02  
DEMANDANTE: ROSA DELIA OLIVEROS DE SARMIENTO

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EujHvlfDZIJHvm4sAbs2u6sB1Bo-kJtK\\_tFrwegeM1yTdw?e=RUtMOh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EujHvlfDZIJHvm4sAbs2u6sB1Bo-kJtK_tFrwegeM1yTdw?e=RUtMOh)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda88e19543440d859bf33c5a3c17f9ed1062f9eb816739aeda50fe3ea073c83

Documento generado en 09/11/2021 10:35:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>